

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS

aprobadas por Real decreto de 19 de Noviembre de 1884.

(Han empezado á regir desde 1.º de Enero de 1885, según lo dispuesto en el art. 2.º de dicho Real decreto.)

Transcribimos de las mismas la parte *penal* que interesa esencialmente conocer á nuestros lectores.

TITULO IV.—DISPOSICIONES PENALES.

CAP. I.—Clasificación de los hechos penales y procedimientos en materia de Aduanas.

Art. 239. Las infracciones penales de las reglas prescritas en estas Ordenanzas se dividen en *delitos* y *faltas*.

Son *delitos* los actos de contrabando y de defraudación clasificados y penados como tales en la legislación especial establecida al efecto, ó que en adelante se estableciere. (*Apéndice 20.*)

Son *faltas* las demás infracciones, clasificadas y penadas como tales en el cap. II de este título.

Art. 240. Las *faltas* se castigarán siempre con *multas*, que se exigirán precisamente en efectivo, considerándose parte integrante de la renta de Aduanas.

Cuando la multa consista en el aumento del derecho de arancel, tomará el nombre especial de *recargo*.

Los *delitos* se castigarán administrativamente con una *multa* equivalente al valor oficial del género y de los derechos de arancel, y judicialmente con las penas que determinan las leyes especiales.

Art. 241. El importe de las multas que se impongan administrativamente por faltas ingresará íntegro en las arcas del Tesoro.

Se exceptúan de esta regla las multas que procedan de actos de fondeo, servicio de Aduanas en las puertas de las poblaciones ó aquellos en que al descubrimiento concurren fuerzas del Resguardo ú otras, en cuyo caso se aplicará en favor de ellas el 10 por 100 del importe.

Art. 242. Se juzgarán las *faltas* por una *Junta arbitral*, compuesta:

Del Administrador de la Aduana, Presidente.

Del Interventor de la misma.

De un Vista, que nunca será el que haya descubierto el hecho.

De un comerciante matriculado, nombrado trimestralmente por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia.

Y de un comerciante matriculado que en cada caso designe el interesado.

A principio de cada año la citada Junta hará el nombramiento de los

cuatro comerciantes que durante él hayan de prestar este servicio, y que si fuese necesario podrán sustituirse en el trimestre que á cada uno correspondan.

El Administrador tendrá facultad, si lo cree conveniente, para hacer concurrir á la Junta en concepto de Secretario, sin voz ni voto, á cualquier funcionario de su dependencia.

Se juzgarán los *delitos* y se impondrán las penas correspondientes por medio de un procedimiento especial que se llamará administrativo-judicial.

Consistirá éste en resolver primero la Autoridad administrativa acerca de la aprehensión ó de la denuncia cuando no hubiese habido aprehensión material, y de la procedencia de la multa de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, y en conocer después del hecho el Tribunal ordinario para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que procedan por el delito de contrabando ó de defraudación, y por los delitos conexos que hayan cometido.

Art. 243. Así en el procedimiento para la imposición de multas por faltas, como en la parte administrativa del administrativo-judicial, los plazos señalados son fatales, y los concedidos á los interesados se cuentan desde el día siguiente al de la notificación, no debiendo tomarse en cuenta los festivos.

Las notificaciones se harán personalmente ó por oficio, entregando copia literal de la providencia de trámite ó que resuelva el negocio, y expresando el término hábil para apelar, la Autoridad ante quien debe interponerse el recurso y el centro por el que haya de tramitarse la alzada, procediéndose en la forma prescrita en la ley de Enjuiciamiento civil, salvo la no intervención de Escribano.

Art. 244. La persona que comete una infracción de las calificadas como *faltas* en estas Ordenanzas, no es considerada como reo ó delincuente, así como tampoco se estima en modo alguno procedimiento criminal el expediente administrativo.

La persona que comete *delito* de contrabando ó de defraudación se considera delincuente cuando ha recaído acerca del hecho fallo condenatorio, como la que comete cualquiera de los delitos comunes contra la propiedad.

CAP. IV.—Parte administrativa de los procedimientos administrativo-judiciales para la imposición de penas en caso de delito.

Art. 275. Los empleados de Aduanas ó los individuos de los Resguardos marítimo ó terrestre que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los que la legislación especial califica de delitos de contrabando ó de defraudación por la renta de Aduanas, lo participarán inmediatamente por escrito á la Autoridad que corresponda. Lo será:

1.º El Administrador de la Aduana principal en cuya demarcación se haya cometido el delito si está situada en población que tenga Juzgado de primera instancia.

2.º El Delegado de Hacienda de la provincia respectiva en todos los demás casos.

Se exceptúan de esta disposición:

1.º Las aprehensiones hechas en la provincia de Valencia, cuyo conocimiento incumbirá á la Junta administrativa reunida bajo la presidencia del administrador de la Aduana del Grao, asistiendo el Fiscal de la Audiencia de Valencia ó quien legalmente deba sustituirle.

2.º Las que se verifiquen en el partido judicial de Valencia de Alcántara, que se juzgarán en la Aduana de Valencia de Alcántara, presidiendo la Junta el Administrador.

3.º Las que se ejecuten en el resto de la provincia de Cáceres, que se tramitarán en la Aduana de Alcántara, bajo la presidencia del Administrador de la misma.

4.º Las que tengan lugar en el territorio que comprende el Campo de Gibraltar, término judicial de Algeciras, y las que se efectúen por buques guardacostas de la sección marítima de dicho punto.

Estas serán sometidas al fallo de la Junta reunida en la Aduana de Algeciras.

Con la excepción que resulta del párrafo anterior, los Administradores de contribuciones y rentas de las provincias tramitarán los expedientes de aprehensiones de tabaco y los que se refieran á tabaco juntamente con otras mercancías. En este caso, y si la Junta acuerda la imposición de multa, las mercancías serán enviadas á la Aduana para que el interesado constituya el importe de la multa en depósito gubernativo hasta su distribución definitiva, y si no lo hiciere, para la venta de los géneros por haber incurrido en abandono.

5.º Cuando se verifiquen aprehensiones de mercancías sujetas á derechos de Arancel ó al impuesto de consumos en territorio en que los Resguardos de las respectivas rentas ejerzan su vigilancia, competirá conocer del hecho á la Junta administrativa correspondiente al ramo á que pertenezcan los aprehensores.

Art. 276. Si al descubrir el delito se verifica aprehensión de los géneros con que aquél se cometió, el aprehensor ó el que lleve la dirección del servicio, si fueren varios, extenderá en el acto una diligencia, en la que hará constar:

1.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos.

2.º La filiación de los conductores ó tenedores de los géneros si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso las noticias que sobre ellos haya podido adquirir.

3.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clase y peso bruto de cada uno.

4.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, ó la designación del buque en que se conducían los efectos.

5.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

Esta diligencia, que se llamará *acta de aprehensión*, será firmada por el aprehensor, si es uno solo, ó por el jefe ó principal cuando sean varios, por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se haya verificado la aprehensión, si hubiere concurrido al acto, y por dos testigos que, á ser posible, sean diversos de los aprehensores.

Art. 277. El acta de aprehensión y el parte que determinan los dos artículos precedentes serán entregados al Administrador de la Aduana, á cuya disposición quedarán también los reos, si los hubiere, los géneros,

las caballerías y los carruajes aprehendidos, que con este fin se conducirán á la población correspondiente. En el viaje á ella desde el sitio de la aprehensión deberán los aprehensores ó la escolta que conduzca los géneros llevarlos por el camino más directo ó más seguro; y cuando hubieren de pernoctar, los depositarán, según los casos, en la Aduana, en la Administración de Rentas, ó á falta de una y otra, en un estanco.

Art. 278. Cuando á juicio de los aprehensores el valor de los géneros detenidos no llegase á 50 pesetas, y su detención se verificare sin reos ni transportes á más distancia que la de una jornada de la Aduana principal ó de la capital de la provincia, serán aquéllos conducidos á la Aduana ó Administración de Rentas más próxima, en donde se procederá al reconocimiento. Si el Administrador está conforme en que su valor no exceda de dicha cantidad, se depositarán en la misma Administración, y extendiéndose el acta se remitirá á la principal con las muestras de las mercancías aprehendidas, para proseguir el procedimiento administrativo-judicial.

Art. 279. El Administrador principal de Aduanas, al recibir el parte y el acta, dispondrá que se proceda al reconocimiento de los géneros, carruajes y caballerías á presencia de los aprehensores y de los reos, si los hay.

El reconocimiento será hecho por un Vista y un Auxiliar designados por el Administrador, los cuales calificarán con arreglo al Arancel y valorarán los géneros, las caballerías y los carruajes, que se custodiarán debidamente y bajo doble inventario, uno de cuyos ejemplares será para los aprehensores.

Art. 280. Terminadas las diligencias de reconocimiento é inventario, el Administrador de Aduanas las remitirá al Delegado de Hacienda, quien convocará la *Junta administrativa*, compuesta de las personas siguientes:

1.º El Delegado de Hacienda, Presidente.

2.º El Interventor de la Aduana.

3.º El Fiscal de la Audiencia, cuando la Junta se reúna en punto donde lo haya, pudiendo éste delegar sus funciones en los Abogados del Estado, si existen allí, en sus auxiliares ó en Abogados designados por los mismos Fiscales, cuando no hubiese Abogados del Estado.

4.º El Vista que designe el Administrador de la Aduana, que, á ser posible, no será el mismo que verificó el reconocimiento.

5.º Un comerciante matriculado elegido por el reo ó reos, y en su defecto por el Delegado de Hacienda, y á falta de éste por el Alcalde.

En Cartagena, Gijón, Ribadeo, Vigo, Vinaroz, Alcañices y Verín serán presididas las Juntas por los Administradores de las Aduanas respectivas.

En Madrid asistirá á la Junta administrativa como Vista el funcionario que á petición del Delegado de Hacienda designe el Director general de Aduanas.

Si á la hora de celebrarse la Junta no hubiese concurrido el comerciante designado, será sustituido por un vecino de la población, nombrado en el acto por el Presidente.

Los Jefes y Oficiales del Resguardo podrán ser oídos por la Junta, en representación de los aprehensores individuos de su Cuerpo; pero no tendrán voto en ella ni presenciarn la deliberación ni el fallo.

Art. 281. Todo cuanto en los artículos inmediatamente anteriores se

refiere al Administrador de Aduanas, se entiende aplicable al Delegado de Hacienda de la provincia cuando corresponda á éste la instrucción del procedimiento, con las siguientes diferencias:

- 1.^a El reconocimiento, aforo y valoración de que habla el art. 279 se practicarán por el Oficial Vista adscrito á la Administración de Contribuciones y Rentas.
- 2.^a La Junta administrativa de que habla el art. 280 se compondrá de las personas que siguen:
 - 1.^o El Delegado de Hacienda, Presidente.
 - 2.^o El Interventor de Hacienda.
 - 3.^o El Fiscal de la Audiencia ó funcionario en quien delegue si por cualquier causa no asiste personalmente.
 - 4.^o El Oficial Vista ó quien haga sus veces.
 - 5.^o Un comerciante matriculado elegido por el reo ó reos, y en su defecto, por el Alcalde de la población, ó un vecino de ella nombrado por el Presidente si el primero no asistiese á la hora señalada para la celebración de la Junta.

Art. 282. La Junta, en vista del parte y del acta, oyendo así á los reos, si los hay y quieren dar explicaciones, como también á los aprehensores, y tomando cuantos datos estime necesarios, resolverá por mayoría de votos:

- 1.^o Si ha lugar ó no á imponer la multa de que habla el párrafo segundo del art. 240, con arreglo á la legislación vigente.
- 2.^o Si en la aprehensión han mediado las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal.

Art. 283. Si la Junta administrativa declara el primer extremo, el Presidente pasará en el término de *veinticuatro horas* al Juez que corresponda copia literal y autorizada del acta de aprehensión y de las diligencias, y si declara también que en la aprehensión han mediado las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, serán entregados éstos al Juzgado para que instruya la causa criminal con arreglo á derecho.

Cuando se trate de contrabando marítimo, el Juez competente es el de Marina.

Art. 284. Si la Junta administrativa declara haber lugar á la pena pecuniaria, pero no haber mediado en la aprehensión circunstancias que hagan incurrir á los reos en pena personal, el Presidente pasará también en el término de *veinticuatro horas* las copias autorizadas del acta de aprehensión y de las diligencias al Juzgado que corresponda, para que instruya la oportuna causa; pero dispondrá sean puestos inmediatamente en libertad los detenidos, siempre que justifiquen en debida forma su personalidad, ó en otro caso queden á disposición de la Autoridad gubernativa.

Art. 285. La resolución de la Junta relativa á la imposición de la multa será comunicada en el acto de dictarse á los reos si han sido detenidos y á los aprehensores, pudiendo unos y otros apelar, en el término de *quince días*, por conducto del Presidente de la Junta.

Para hacer uso de este recurso es necesaria la consignación previa en depósito del importe de la multa, excepto cuando la Administración se haya incautado de los géneros aprehendidos.

Interpuesta apelación en tiempo hábil, el Presidente la elevará en el

término de *cinco días* y con el expediente original á la Dirección general del ramo.

El Director hará propuesta y el Ministro resolverá.

La resolución se comunicará á los interesados en la forma ordinaria, y podrá ser reclamada por la vía contencioso-administrativa.

Art. 286. Declarado firme el fallo condenatorio de la Junta administrativa por conformidad de las partes, por el transcurso de los términos para la apelación, ó por haberse resuelto confirmando aquel fallo el Ministro ó en la vía contenciosa, se hará efectiva la multa, declarándose abandonados los géneros si en término de *tercero día* aquélla no fuese satisfecha.

Si el fallo declarado firme fuese absolutorio, serán devueltos inmediatamente á los interesados los géneros aprehendidos ó la multa depositada.

Cuando los dueños de los tejidos ó ropas extranjeras aprehendidas por falta de marchamo hubieren satisfecho las penas que establece el art. 240, pueden pedir que se marchamen los expresados géneros. A esta operación procederán las Aduanas en los mismos términos que respecto de los de igual clase adeudados en ellas, ó bien las Delegaciones de Hacienda cuando hayan tramitado los respectivos expedientes de aprehensión.

Art. 287. El proceso judicial y el procedimiento administrativo, si éste se prosigue después de la primera declaración de la Junta por haberse interpuesto apelación, se sustanciarán, terminarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario y el de Marina no podrán conocer en ningún caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

Art. 288. Cuando en los casos de contrabando ó defraudación no se verifique la aprehensión material de los géneros, pero la Administración tenga medios de probar el fraude, se procederá en la forma que este capítulo establece, salvo las diferencias naturales que la falta material del cuerpo del delito produce.

APÉNDICE NÚM. 9.^o

REGLAS PARA LA IMPORTACIÓN Y CIRCULACIÓN DEL TABACO

Artículo 1.^o Se permitirá la introducción para consumo personal en la Península é Islas Baleares de los tabacos elaborados, cualquiera que sea su procedencia, sin limitación de cantidad, previo el pago de los derechos de Arancel ó de regalía.

Art. 2.^o Se prohíbe á toda persona la venta de los tabacos introducidos para su consumo, bajo las penas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Se decomisará el tabaco elaborado fuera de la Península que se encuentre en poder de particulares, siempre que no se halle precintado y adeudado á su nombre y con el precinto intacto, sin señales de haber sido roto ó enmendado en su contenido, en cuanto exceda de 300 tabacos torcidos, dos millares de cigarrillos de papel y dos kilogramos de picadura, y no se justifique su legítima procedencia.

Art. 3.º Cualquier viajero podrá transportar en su equipaje el tabaco elaborado fuera de la Península cuyas precintas se hallen intactas y estén á su nombre.

También podrá llevar 100 tabacos que estén precintados á nombre de otra persona.

Del mismo modo podrá llevar tabaco de cualquier clase comprado en los estancos ó tercenas para su consumo, siempre que la cantidad no exceda de 100 cigarros, un millar de cigarrillos y un kilogramo de picadura: cuando exceda de ésta, será necesario un *vendí* del estancero, y el máximo no pasará de 500 tabacos, 5.000 cigarrillos y cinco kilogramos de picadura. En ambos casos llevarán los signos, etiquetas, marcas ó precintas oficiales.

De iguales requisitos será preciso hacer uso para justificar la existencia de tabaco en poder de un particular, y el límite de la cantidad será el últimamente citado.

Se prohíbe expresamente el depósito y trasbordo de los mismos tabacos ó de otros cualesquiera de cualquier especie ó procedencia.

Art. 4.º Las Aduanas habilitadas para la importación de los tabacos admitidos para el consumo particular son las siguientes: Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Málaga, Palma, Santander, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Vigo, Irún, Port-Bou, Badajoz y Valencia de Alcántara.

Los tabacos elaborados que se importen para el consumo particular deberán incluirse en las facturas ó pólizas de las Aduanas ultramarinas y se despacharán por medio de declaraciones, sujetándose en un todo á las reglas establecidas para el comercio general de importación, incluso en la imposición de recargos y multas, y además las siguientes:

1.ª Después de almacenados en la Aduana los bultos de tabaco y dentro del plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha del alijo, el consignatario pedirá el despacho en la declaración que obra en su poder, y el Administrador de la Aduana dispondrá el reconocimiento de los bultos en la forma ordinaria, consignando en ambas declaraciones el resultado del peso bruto de los bultos y el adeudable, con el número de cajitas, tabacos y paquetes. Esta diligencia será firmada por el Administrador é Interventor de la Aduana, por el Vista y Auxiliar que hayan verificado el reconocimiento y por el Delegado que para presenciar esta operación designe el Administrador de Contribuciones y Rentas.

Inmediatamente después de terminado el reconocimiento y peso de los tabacos se remitirán éstos con la declaración principal á la Administración de Contribuciones y Rentas, quien acusará su recibo á la de Aduanas, y en aquella oficina serán adeudados los tabacos por el peso consignado en la citada declaración, sin la menor demora, pues ya no hay derecho á disfrutar almacenaje.

2.ª El peso de los tabacos se hará solamente en las Aduanas, considerando envases adeudables en los cigarros las cajitas de cedro, de cualquier otra madera ó de cristal; en la picadura la tela, cajas de hoja de lata y papel de estaño en que venga envuelta ó envasada, y en los cigarrillos las cubiertas de papel, cartulina ó cartón en que se hallen empaquetados.

3.ª A cada cajoncito ó paquete se pondrá pegada una precinta de papel, en la que la Administración de Contribuciones y Rentas estampará

el número de la declaración, peso medio correspondiente á cada cajita ó paquete, con arreglo al peso total que en cada clase determine el citado documento; el nombre y apellidos del consignatario de los tabacos, y además el de su representante y comisionado para el adeudo, si aquél no se presentara personalmente, la fecha del adeudo y todas las demás circunstancias que indiquen los huecos de las precintas. Este precinto irá firmado por el Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia en que se haga el adeudo y por el adeudante.

Verificado que sea el pago de los derechos correspondientes en la Caja de la Tesorería de Hacienda, de la provincia ó en la Administración subalterna de Rentas Estancadas respectiva, si el adeudo se hiciera en los puntos que se designan fuera de las capitales de provincia, serán inmediatamente entregados los tabacos á sus dueños ó representantes, los cuales circularán con la correspondiente guía, salvo el caso especificado en el párrafo 1.º del art. 3.º

4.ª La Administración de Contribuciones y Rentas estampará en la declaración principal el resultado del despacho, ó sea el peso bruto y el adeudable, el número de tabacos y sus clases, el número y numeración de los precintos invertidos y los derechos pagados, con el número y fecha de la carta de pago, devolviendo á la Aduana la declaración principal así requisitada para su revisión y archivo de la Dirección general de Aduanas.

5.ª El Administrador de Contribuciones y Rentas no permitirá la salida de los tabacos hasta que se paguen los derechos en la Caja y se expida la carta de pago.

6.ª Si no se pide y efectúa el adeudo de los tabacos en el plazo de un mes, contado desde el día del alijo, se considerarán abandonados á favor de la Hacienda pública.

7.ª Todas las penas que puedan imponerse á los dueños de los tabacos por infracción de los preceptos de las Ordenanzas, motivadas por actos anteriores al despacho en la Administración de Contribuciones y Rentas, se ventilarán en expediente administrativo formado por las Aduanas como incidencias de esta renta, y la aplicación de los recargos y multas que señalan los casos 3.º y 4.º del art. 249 de las Ordenanzas por diferencias de más y de menos en el peso adeudable se sujetarán á lo establecido en dichas Ordenanzas para el comercio en general.

8.ª Los tabacos elaborados que se introduzcan por cuenta del Estado se reconocerán en las Aduanas á presencia de un Delegado de la Administración de Contribuciones y Rentas, y cumplidas las formalidades establecidas en este artículo, se hará entrega de aquéllos á los contratistas para su ulterior destino. El Administrador de Contribuciones y Rentas dispondrá que se precinten las cajas toscas ó envases de estos tabacos con cuerda blanca para seguridad de las conducciones, quedando prohibido el precinto encarnado, indicativo de no haber sido reconocidos los bultos en la Aduana de entrada.

Art. 5.º Cuando la Aduana habilitada para la importación de tabacos no se halle situada en la capital de la provincia, el Administrador subalterno de Rentas estancadas de la población llenará todos los requisitos que para las Administraciones de Contribuciones y Rentas se prescriben en el artículo anterior.

Art. 6.º Los pasajeros procedentes de las provincias de Ultramar ó